

Dec. No. 1819, que deroga el Decreto No. 4758, del 29 de julio de 1974.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 4758, de fecha 29 de julio de 1974, mediante el cual fue designado el Doctor Hugo Federico Rodríguez G., Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1820, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Juan de la Maguana.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1820

CONSIDERANDO que para la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana es de vital

importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno detalladas a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 7 hectáreas, 08 Areas, 06 Centiáreas, equivalentes a 111,59 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-M (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, propiedad de la Urbanizadora Villa Felicia, C. por A.

b) Una porción de terreno con área de 4 Hectáreas, 47 Areas, 34 Centiáreas, equivalentes a 71.13 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-J (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, propiedad de la empresa Centro Agrícola Industrial, C. por A.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN